

un pasaje difícil de la Sagrada Escritura. ¡Cuánta algarazara entonces en los incrédulos, que con gritos descompasados y risotadas celebrarían el triunfo!

En cuanto á las disputas privadas de los legos, no convienen ordinariamente; y aún respecto de los eclesiásticos, es necesaria mucha circunspección, pues por lo común se hace más daño que provecho, y son pocos los que hay tan instruídos que puedan entrar en esas disputas.

## CAPÍTULO V

### DE LOS LIBROS PROHIBIDOS

**385.** Los libros prohibidos, las revistas, los folletos, los periódicos, las hojas volantes impías, obscenas, inmorales y calumniosas, son los medios más poderosos y eficaces de que se valen las logias coligadas y reunidas para combatir la religión católica. La desenfrenada libertad de imprenta, junto con la libertad de cultos, han dado la más amplia impunidad á los escritores descreídos (y no pocos pagados) para impugnar la fe, corromper las costumbres, ridiculizar las prácticas religiosas, excitar al desprecio y hasta al odio contra el Papa, los Cardenales, los Obispos, los párrocos, los sacerdotes y el estado regular. De esta manera han extraviado á muchos incautos, han socavado el principio de autoridad eclesiástica y civil, promoviendo de este modo la más espantosa anarquía religiosa, política y social.

Los predicadores y confesores debemos procurar con el más ardiente celo manifestar á los fieles los perniciosos efectos que causa la lectura de los libros, periódicos y folletos impíos, obscenos é inmorales. Apenas se encontrará persona alguna de las que perdieron la fe que no haya comenzado su extravío por haber leído

ó haber oído leer libros ó periódicos perniciosos. Se observa también con frecuencia que para conocer las ideas políticas y religiosas de una persona basta atender á la clase de periódico á que está suscrita.

Es tan importante la materia, especialmente para los Obispos, párrocos, predicadores y confesores, que me parece conveniente transcribir el siguiente enérgico y elocuente párrafo de Gury (edición de 1873, anotada por un teólogo romano, tomo I, número 240): «Ex omni scandalorum genere nullum est magis abhorrendum et execrandum quam scandalum ex impiis et obscenis libris procreatum. Hæc est diabolica inventio omnium efficacissima ad animas turmatim in gehennæ barathrum detrudendas. Hæc est pestis omnium maxime dira et immanis, quæ non unam tantum regionem aut ætatem inficit, sed ad universa loca et tempora diffunditur, omniaque innumeris complet stragibus. Quis autem edicere posset horrenda mala quæ religioni et moribus ex scandalo pravorum librorum velut ex lethali fonte exorta fuere, et quidem usque ad finem mundi propaganda atque multiplicanda sunt.

»Satagant igitur et animo mactent ministri Dei, concionatores scilicet et confessarii, ut totis viribus huic torrenti iniquitatis se opponant, et percutientes animas e faucibus infernalis abysi eripiant.»

Pío IX, de santa memoria, en 2 de Abril de 1873 aprobó un decreto de la Sagrada Congregación del Índice, en el que, después de manifestar que no era posible que en tiempo oportuno llegase á Roma la noticia de todos los libros y periódicos impíos que se publicaran por el orbe católico, para poderlos condenar antes que causasen daño, añadía: «1.º Omnibus ab Episcopis est adhibenda cura ut docti probatique utriusque cleri viri verbis ac scriptis sana doctrina refertis, errores publice grassantes impugnent. 2.º Ab

eisdem (Episcopis) non est præmittendum examen operum, videlicet et ephemeridum quæ fidem moresque directe impetunt; atque in rebus gravioris momenti transmissis etiam doctorum virorum votis certior facienda est S. Indicis Congregatio, ut supremum iudicium ab Apostolica Sede confirmandum de his proferre valeat.»

Es tan poderoso y eficaz el influjo de los señores Obispos para contener los malos efectos que puede causar una obra prohibida, que si bien no puede impedir que los incrédulos desprecien sus prohibiciones, los buenos católicos oyen dóciles su voz y los débiles se confirman.

Hechas estas advertencias, voy á tratar de los libros prohibidos, según la constitución de Pío IX *Apostolicæ Sedis*, de 12 de Octubre de 1869, que varió en gran parte la disciplina que estaba vigente sobre libros prohibidos. De modo que todos los autores que tratan de los libros prohibidos antes de esa época, no deben ser oídos en lo que se opongan á esta constitución apostólica de Pío IX. Para entender con exactitud esta constitución apostólica sobre libros prohibidos, se ha de tener presente que: \* El Santo Oficio, el 22 de Agosto de 1892, dió el siguiente decreto, aprobado por Su Santidad, contestando á la pregunta que el señor arzobispo de Valladolid, en nombre de sus sufragáneos, hizo á la referida Congregación acerca del valor del Índice español: «Standum unice Indici Romano librorum prohibitorum ejusque regulis, et prohibendas esse novas Indicis hispani editiones.» (*La Ciudad de Dios*, vol. 29, pág. 224.) Hoy hay que estar á lo determinado en los Decretos generales de la constitución *Officiorum*. (Véase el núm. 403.) \*

**386.** 1.º En cuanto á libros prohibidos, si bien se han modificado y aún disminuído las imposiciones de excomunión á los que leían, ó rete-

nían, ó imprimían libros prohibidos, unas veces con excomunión mayor reservada al Papa, y otras con excomunión mayor no reservada, pero (y esto nótese bien) quedan vigentes todas las prohibiciones que *bajo de pecado mortal* se imponían antes á los que leían, retenían, imprimían, etc., libros prohibidos; esto es, que en los casos en que se quitó la excomunión, no se quitó el precepto grave, ni otras penas, si las había. \* Después de la publicación de la constitución *Apostolicæ Sedis* tenía lugar lo que dice el autor; mas ahora, publicados los Decretos generales que van adjuntos á la constitución *Officiorum*, todos deben sujetarse á ellos para saber qué libros pueden leer sin incurrir en censura, y cuáles les están prohibidos tan solamente bajo pecado; porque al abrogar León XIII las reglas del derecho, determina que sólo los indicados Decretos generales sirvan en adelante de regla en materia de libros prohibidos. (Véase el núm. 403.) \*

2.º En el día no hay más excomunión sobre libros prohibidos que la mayor lata, reservada *de un modo especial* á Su Santidad, que dice así: «Omnes et singulos scienter legentes sine auctoritate Sedis Apostolicæ libros eorumdem apostatarum et hæreticorum hæresim propugnantes, nec non libros cujusvis auctoris per apostolicas litteras nominatim prohibitos, eosdemque libros retinentes, imprimentes, et quomodolibet defendentes.» (Es la segunda de las excomuniones latas *speciali modo Romano Pontifici reservatæ*.)

**387.** 1.º *Scienter legentes*. Es preciso que se sepa que el libro prohibido está compuesto por un hereje ó apóstata. 2.º Que contenga herejía. 3.º Que defienda la herejía. Se ve, pues, cuánta diferencia hay entre las condiciones que se requieren para incurrir en esta excomunión, y las que antiguamente se exigían por la bula de la Cena; porque antiguamente bastaba que un li-

bro estuviese escrito por un herejarca para incurrir en la excomunión reservada al Papa, ó que estuviese escrito por cualquier hereje y contuviese herejía; pero por la bula *Apostolicæ Sedis* no basta que el libro esté escrito por un hereje y contenga herejía, sino que es necesario que la defienda: *hæresim propugnantes*.

P. Cuando un autor defiende abiertamente una herejía, aún cuando no se sepa si pertenece á alguna secta herética, ¿qué reglas podremos tener para conocer si pertenecen sus libros á los prohibidos bajo excomunión reservada al Papa *de un modo especial*?

R. Dos: 1.<sup>a</sup> Que conste ciertamente que en su libro, no sólo se contiene una herejía verdadera, sino también que la defiende. 2.<sup>a</sup> Que la defensa de la herejía se haga pertinazmente, de modo que no se pueda dudar que el autor del libro es hereje ciertamente. Así, por ejemplo, cualquiera que lea el libro de Renan, no puede dudar que este autor es un apóstata de la religión católica, y que su libro contiene y defiende la herejía; por más que antes ignorase que Renan era hereje. Lo mismo se ha de decir de otros libros que defienden abiertamente el racionalismo, ó sea la negación de toda revelación sobrenatural. Por el contrario, el libro titulado *Augustinus*, de Jansenio, acerca del cual algunos con buena fe dudaban si contenía herejías, no se podía contar en el número de los condenados por este artículo de la constitución *Apostolicæ Sedis* hasta tanto que fué proscrito por letras apostólicas.

388. P. Cuando consta que el libro contiene herejía, y que su autor es hereje formal, ¿está contenido en esta excomunión si el autor expresa sencillamente una herejía, pero no la defiende?

R. Ya se ha dicho que no: es preciso que se verifique la cláusula de la prohibición, *hæresim propugnantes*.

389. P. Los periódicos impíos

que contienen y defienden la herejía, ¿están comprendidos en la excomunión que aquí se impone?

R. Avanzini, Scavini, el Sr. García Gil, dignísimo arzobispo de Zaragoza, en la explicación de la bula *Apostolicæ Sedis*, afirman que mientras los periódicos son hojas sueltas, no están comprendidos en esta excomunión, y así lo declaró también Pío IX.

El Sr. Pedigini, arzobispo de Bari, en la erudita explicación de la constitución *Apostolicæ Sedis* (pág. 12), afirma que Pío IX en una carta que escribió al Cardenal Vicario de Roma, le dice que el que lee periódicos de malas doctrinas peca mortalmente, pero no incurre en excomunión, porque los periódicos no son libros.

Es verdad que no habiendo una causa justa, no se deben leer esos periódicos impíos, por el peligro de seducción que llevan consigo; y aún es más reprehensible todavía el suscribirse á esos periódicos, cooperando con su dinero á la conservación y propagación de esas producciones venenosas. El obispo de Mondovì alcanzó de Pío IX para sí y para los Obispos sus compañeros del reino de Cerdeña, la facultad de autorizar en ciertos casos á sus súbditos para leer periódicos prohibidos por derecho, mientras durare en el Piamonte la libertad de imprenta, ó por el tiempo que fuere del agrado de Su Santidad, y obtuvo la siguiente respuesta: «Preces remittimus prudentiæ et conscientiæ Episcoporum in toto regno supradicto, cum facultatibus necessariis et opportunis. Die 19 Julii 1856.—PIUS, PAPA IX.»

Además de los libros escritos por hereje ó apóstata que contienen y defienden alguna herejía, están también prohibidos bajo pena de excomunión mayor lata, reservada al Papa *speciali modo*, los libros de cualquier autor (aún cuando sea católico), con tal que estén *nominalmente* prohibidos por letras apostólicas; y esta exco-

munió, así como la anterior contra los libros de los herejes que contienen y defienden alguna herejía, comprende á los que á *sabiendas (scienter)*, leen dichos libros, ó aún cuando no los lean, los retienen, ó los imprimen, ó los defienden de cualquiera manera.

P. Por aquellas palabras *per apostolicas litteras*, ¿se entienden también los decretos de la Sagrada Congregación del Índice, que prohíben algún libro bajo de excomunión, ó que bajo la misma pena está comprendido en alguna de las reglas del Índice expurgatorio?

R. Si el libro no está escrito por hereje ó apóstata, aunque contenga y defienda alguna herejía, la sola prohibición de un libro, aún cuando sea *nominalmente* hecha por la Sagrada Congregación del Índice, ó comprendido en alguna de sus reglas, no basta para que el libro se comprenda en este artículo, como prohibido bajo pena de excomunión mayor. Es necesario que el libro esté *nominalmente* prohibido *inmediatamente* por el Papa; porque, como muy bien dice Avanzini: «*Apostolicæ enim litteræ sunt, quæ nomine Romani Pontificis immediate prodeunt, sive in forma brevis, sive in forma bullæ, vel alia quavis forma.*» \* Las dos siguientes declaraciones resuelven la cuestión propuesta en este número. Preguntado el Santo Oficio el 21 de Abril de 1880: «an scienter legentes ephemerides propugnantes hæresim incurrerent excommunicationem art. secundi const. *Ap. Sedis*, Summo Pontifici speciali modo reservatam?» contestó negativamente; y el mismo Santo Oficio en 13 de Enero de 1892 contestó afirmativamente á la siguiente pregunta: «utrum scienter legentes publicationes periodicas in fasciculos ligatas, habentes auctorem hæreticum et hæresim propugnantes excommunicationem incurrant, de quæ bulla *Apostolicæ Sedis* 12 Octobris 1869 Romano Pontifici speciali modo reservatis art. 2?» \*

390. P. Cuando se dice «*per apostolicas litteras nominatim prohibitos, quæri potest, utrum hæc dispositio respiciat tantum libros futuros prohibendos, an etiam comprehendat præteritos per litteras apostolicas jam pridem nominatim prohibitos.*»

He aquí la respuesta del doctísimo Avanzini: «Respondeo: dispositio comprehendit etiam libros jam pridem *per apostolicas litteras nominatim prohibitos*. Ratio est, quod jamdiu praxis invaluit prohibendi nominatim certos quosdam libros per litteras apostolicas. Quum itaque de his prohibitionibus expressa mentio fiat, nulla adjecta temporis distinctione, referri ea dispositio dicenda est ad litteras quæ apostolicas quæ præcesserunt.»

P. Cuando los libros no se prohíben por el título expreso que llevan en la portada, sino por alguna razón general, por ejemplo, cuando se prohíben todos los libros publicados, ó que en adelante se publiquen contra el decreto de remoción del arzobispo N., ó todos los libros publicados ó que en adelante se publiquen por Renan, se pregunta: Por esta prohibición del Papa, ¿se entiende prohibida *nominatim* esta clase de libros, y comprendida en la segunda parte del presente artículo?

R. El doctísimo Avanzini dice que no basta esta clase de prohibición; «sed necessarium esse ut libri nominentur per suos *proprios titulos* ut *nominatim prohibiti* et comprehensi sub articulo de quo agimus, censeantur. Id demonstrat *consuetæ praxis*, quum *per suos proprios titulos libri soleant* prohiberi, et non nisi ob extraordinarias circumstantias secus fiat. Idem pariter demonstrat adverbium *nominatim*, quod ex recepto usu in hac censurarum materia significat expressionem nominis ejus, qui censuris subjicitur. ut quando agitur de excommunicato vitando.» De modo que no basta expresar el nombre del autor; se ha de expresar el título del libro. Lo mismo

dice la explicación de la bula *Apostolica Sedis*, publicada por mandato del Sr. Mauri, obispo de Rieti.

391. Supuesto que, como se ha dicho, los libros que antes de la constitución *Apostolica Sedis* fueron prohibidos *nominatim* por el Papa, se comprenden en el número de aquellos que tienen adjunta excomunión mayor reservada al Papa de un modo especial, se pregunta: ¿se comprenden los que los Papas habían prohibido *nominatim*, pero sin censura, ó con censura, pero no reservada; ó tan sólo aquellos que los Papas antes de dicha constitución habían prohibido *nominatim* bajo excomunión reservada al Papa?

R. Tan sólo se comprenden los últimos; esto es, que los prohibidos sin censura quedan prohibidos del mismo modo bajo pecado mortal, pero sin censura: los prohibidos bajo excomunión no reservada, la excomunión cesó, y tan sólo queda el precepto *grave* de la prohibición, de modo que de los libros prohibidos *nominatim* por el Papa, tan sólo se comprenden en la excomunión del artículo presente aquellos que anteriormente fueron prohibidos bajo la pena de excomunión *lata reservada al Papa*. He aquí las palabras literales de Avanzini, cuyo voto es tan respetable en esta materia, además de no ser despreciables las razones en que se apoya: «Respondeo: illi tantum libri, per litteras apostolicas nominatim prohibiti (anteriormente á la constitución *Apostolica Sedis*) comprehenduntur sub dicto articulo, qui prohibiti fuerint sub pœna excommunicationis Romano Pontifici reservatæ. Id ostenditur ex constitutionis scopo et ipsius articuli, qui est limitandi censuras: eruitur ex gravitate pœnæ, quæ non congrue protendi potest ad libros jam præteritos, peculiari iudicio et mitiori pœna jam iudicatos, prout res et circumstantiæ ferebant: idem eruitur ex titulo sub quo hic articulus continetur, qui agit de censuris Ro-

mano Pontifici reservatis: quamquam ejusmodi censuras sibi jam reservatas, Pontifex nova ratione administrare constituit per verba *speciali modo* in titulo apposita.»

Hay algunos libros prohibidos *nominatim* por el Papa por medio de letras apostólicas, y se impone excomunión *lata* reservada al Papa contra los legos que los lean ó retengan; y si son clérigos, suspensión reservada del mismo modo. Ahora se pregunta: esta suspensión impuesta á los clérigos antes de la constitución *Apostolica Sedis*, ¿subsiste después de esta constitución?

He aquí la respuesta del muy docto Avanzini: «Respondeo: videtur suspensionis censura cessare. Ratio est, quod *nulla alia censura* pro libris prohibitis vi constitutionis manet, præter *excommunicationem* Romano Pontifici *speciali modo* reservatam.»

Como no es fácil conocer bien cuáles son los libros que antes de la bula *Apostolica Sedis* fueron condenados *nominatim* por los Papas bajo pena de excomunión mayor *lata* reservada al Papa, ¿qué reglas se han de observar para proceder con prudencia sobre esta materia?

R. Avanzini dice así: «Si de veteribus libris agatur, ordinarie non expedit quærere pœnas quibus sint prohibiti: satis est ut cognoscantur prohibiti, ne legantur: si de recentioribus agatur, peculiaris pœna dignosci solet ex tenore litterarum quæ longè lateque evulgari solent. Censuram autem non incurrunt nisi qui scienter legerint, aut retinuerint, etc., et simul peculiarem excommunicationis reservatæ censuram inflictam noverint, quæ peculiaris censura si in oblivionem iverit, non incurritur; et si nihilominus cognoscatur liber prohibitus per Indicem librorum prohibitorum, legi sine culpa non poterit: unde qui contrafecerit reus erit culpæ, non autem videbitur excommunicatus.»

Difícilísimo es, por cierto, designar

una regla fija á que hayan de atenerse los confesores y predicadores para fijar cuándo pecan mortalmente los fieles que leen libros ó periódicos que no están aprobados por el Ordinario. La Sagrada Congregación de la Inquisición, preguntada en 1832 por los obispos de Suiza sobre la conducta que debían observar en esta parte, á saber: «An fideles, salva conscientia, legere possint ephemerides vel libros, qui censuram Ordinarii non subierunt? Respondit: *Recurrant ad confessarium.*»

Ya se ha dicho que leer un periódico, por impío que sea, no basta para incurrir en la excomunión de que estamos tratando, y así lo declaró Pío IX en su carta al Vicario de Roma, si bien añadía que pecaban mortalmente los que leían esos periódicos impíos, por el peligro de seducción.

\* (Léanse las dos declaraciones que se notan en el núm. 389.) \* El señor Salazar, en su tratado de las *Censuras eclesiásticas* (imprensa de Fuentenabro, 1876, pág. 83), después de ponderar dignamente los males que se siguen de la lectura de los periódicos y revistas impíos é inmorales, añade: «El texto de dicho artículo habla exclusivamente de libros, y los periódicos no se comprenden bajo aquella palabra, ni tampoco las revistas, mientras no se completen y formen ó constituyan un libro.» Diré mi humilde parecer: creo puede seguirse con seguridad lo que dice el muy respetable por todos conceptos Sr. García Gil, dignísimo arzobispo de Zaragoza, en su breve, pero sólida explicación de la constitución *Apostolica Sedis* (pág. 204). Dice así: «La segunda excomunión reservada *de un modo especial* al Romano Pontífice... tampoco se refiere á libros sobre materias religiosas, impresos sin licencia eclesiástica y sin nombre del autor; ni se incurrirá muy probablemente por leer alguna carta, hoja suelta, periódico ó folletín, aunque sean de herejes y se de-

fienda en ellos la herejía, porque no son propiamente libros; ni por leer los libros mismos que tienen estas condiciones, por ignorancia, aunque sea culpable, con tal que no sea ignorancia de pura malicia; porque en la constitución se dice *scienter*; ni al parecer tampoco por el solo acto de comprarlos ó venderlos, porque la constitución no lo expresa. Pero téngase entendido que en todos los casos indicados, aunque no se incurra en la censura, se comete un pecado gravísimo contra Dios, y se expone el que lee á perder su alma; y téngase también entendido que si se defiende la herejía, ó se aprueba donde quiera que se halle, ó se acoge, favorece ó defiende á los que la propalan de cualquier manera que sea, se incurre en la excomunión *primera* de las mismas reservadas *de un modo especial al Papa*.

Aunque los Sres. Mauri, Viqueira, Salazar y algunos otros, son de opinión que la ignorancia afectada excusa de incurrir en la censura, me agrada más la opinión de San Ligorio, Suárez, San Antonino, Pontas, Ledesma, Sr. García Gil y otros, que defienden más comunmente que no excusa de incurrir en ella.

Se ha de notar diligentemente que para incurrir en la excomunión mayor de que estamos hablando, es necesario que el que lee ó retiene, ó imprime ó defiende algún libro de esta naturaleza sin la competente autoridad, sepa que aquel libro está compuesto por un apóstata ó hereje: además, que sepa también que contiene alguna herejía y la defiende, y, por último, que está prohibido bajo de excomunión. Si hay ignorancia, aunque sea gravemente culpable, no se incurrirá en la excomunión, á no ser que la ignorancia sea afectada ó de pura malicia, como dice San Ligorio, lib. 7, núm. 48, y más arriba se ha probado, si bien algunos autores piensan de otro modo.

Es doctrina corriente que los li-

bros compuestos por judíos, paganos ó mahometanos, si no están prohibidos *nominatim* por letras apostólicas, no están comprendidos en este artículo, porque se reputan libros de infieles. Es verdad que algunos están prohibidos expresamente por bulas pontificias.

Las palabras *præsumentes, scienter* (que es la que usa aquí dicha constitución), *pertinaciter* ó *ausu temerario*, que en algunas de ellas se leen, indican ó suponen que el crimen se comete con toda deliberación y conocimiento. Por consiguiente, excusa de incurrir en censuras cualquiera ignorancia, á no ser de pura malicia, ó sea la afectada.

392. Se publicó en Rieti una explicación de la constitución *Apostolica Sedis* por mandato del Sr. Mauri, de la Orden de Predicadores, obispo de aquella diócesis, y entre otras opiniones del autor de dicha explicación, se asienta como cosa corriente que la ignorancia afectada, ó sea maliciosa, excusa de incurrir en la excomunión que aquí se fulmina. He aquí sus palabras: «Nihilominus eum excusat (de incurrir en la excomunión al que lee libros prohibidos) ignorantia sive prohibitionis, sive censuræ et nedum crassa et supina, quod nemo dubitat, sed et affectata: etsi lethali non careat.» San Ligorio, en el lib. 7, número 48, pregunta: «An si censura sit imposita scienter peccantibus excuset ignorantia affectata?» y responde: «Prima sententia communior negat, et hanc tenent Suarez, Pal., Cont., Turn., Concina, Viva, Auct. addit. ad Spor., Boss. cum S. Antonino, Pont., Per., Fil., Sal., Regin., etc., item Avil., Henr., Led., Villal., etc.»

Después cita San Ligorio á Sánchez, Bonacina y algunos otros que son de opinión que cuando la excomunión se impone *scienter peccantibus*, no basta para incurrir en ella la ignorancia afectada, porque ésta no incluye dolo formal ni verdadera ciencia.

El Santo Doctor concluye diciendo que no se atreve á llamar improbable á esta segunda opinión, pero que se adhiere más á la primera de Suárez, San Antonino, etc. «Sed primæ magis adhæreo, saltem ut communiori;» y á esta opinión de San Antonino dió no poca fuerza, dice San Ligorio, la autoridad de la Glosa sobre el capítulo *Eos qui de temper. Ordin. in 6*, donde dice así: «Æquipollent ergo scientia, et affectata ignorantia.»

Es de tanta perversidad la ignorancia afectada ó maliciosa, que Santo Tomás, como se dijo en el núm. 52, dice que «talís ignorantia non excusat peccatum, nec in totum, nec in parte, sed magis auget.» (*De Malo, quæst. 3, art. 7.*) Dice que aumenta el pecado la ignorancia afectada, en cuanto es señal de su gran malicia, y la manifiesta, como afirma en otra parte el Santo Doctor.

Por lo mismo me parecen algún tanto aventuradas las palabras de Varceno en su *Teología moral*, edición 4.<sup>a</sup>, tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 418, donde hablando de la excomunión presente impuesta contra los que leen, etc., libros prohibidos *scienter*, dice así: «Ab hac censura excusat ignorantia crassa aut supina tam prohibitionis, quam censuræ. (Suárez, *De Fide*, XX, 2, 17.) Videtur etiam indubitatum quod excuset etiam ignorantia affectata, licet non excuset a lethali peccato. Nam si prius dissidebant doctores, ut videri potest apud Salmanticenses, an hæc ignorantia affectata excusaret a censura; hodie per constitutionem *Apostolicæ Sedis moderationi*, cum facta sic poena gravissima, speciali enim modo Pontifici reservatur, multo magis est restringenda ac majori ratione adhibendum est generale principium in re incerta possidere jus fruendi bonis spiritualibus, ubi oppositum non evincitur: nobiscum sentit Comm. Episc. Egidii Mauri.»

1.<sup>o</sup> Algún tanto aventurado es el decir: «Videtur indubitatum quod ex-

cuset etiam ignorantia affectata.» 2.<sup>o</sup> No tiene mucha fuerza la razón que se alega de que es gravísima la pena que se impone á los que leen los libros prohibidos del modo que se expone en la constitución citada, porque cuando hay la ignorancia afectada ó maliciosa, se revela la suficiente criminalidad para incurrir en dicha excomunión; pero *unusquisque in sensu suo abundet.*

Todo lo que se ha dicho de los libros prohibidos escritos por herejes ó apóstatas, ó prohibidos *nominatim* por letras apostólicas (aunque no sean escritos por herejes ni contengan herejías), se entiende igualmente de los libros que están prohibidos *donec corrigantur*; con la sola diferencia que haciendo la corrección como manda el Indice, y aprobándola con su firma el Ordinario, se puede leer el libro. «Ubi emendatio confecta erit, notatis paragraphis et foliis, manu illius vel illorum, qui expurgaverint subscriptas, reddatur eisdem Episcopis et inquisitoribus, ut præfertur, qui si emendationem approbaverint, tunc liber permittatur.» La presentación del libro al Obispo (ó á algún ministro del Santo Oficio, donde existía el Tribunal) se ha de hacer dentro de dos meses de haberse enmendado el libro. Otras veces se pide autorización para expurgar con arreglo al Indice expurgatorio los libros de una biblioteca, y el Obispo suele conceder esta facultad, como yo lo he visto en este Colegio de Dominicos de Ocaña (véase la regla 12 del Indice); pero la autorización que conceden los Prelados á los particulares no es para expurgar *autorizadamente* los libros que no están prohibidos, sino para *cancelar* las cláusulas que están señaladas en el Indice expurgatorio, respecto de los libros que están prohibidos *donec expurgentur.*

393. La prohibición que se contiene en este artículo dice: *omnes et singulos scienter legentes*, y no excep-

túa á persona alguna, á no ser que tenga privilegio personal para leer libros prohibidos; y á un entonces *suelen* exceptuarse algunas obras en particular. Comúnmente hablando, las licencias más ilimitadas que yo he visto suelen exceptuar los libros *de obscenis ex professo tractantibus*. Es verdad que Su Santidad puede muy bien conceder licencia, y lo mismo sus delegados, para leer libros *de obscenis ex professo tractantibus*, cuando por incidencia puedan contener algunas cosas cuyo conocimiento pueda ser útil para el bien de la Iglesia, por ser necesaria su impugnación ó útil su conocimiento.

Sólo el Romano Pontífice y las Congregaciones del Santo Oficio de Roma y del Indice, pueden dar licencia para leer libros prohibidos, á no ser que á otros Prelados se delegue esta facultad. Los Obispos tan sólo pueden dar licencia para leer los libros que ellos mismos prohíben; porque aunque se les había dado facultad general por Clemente VIII en 1598, fué revocada por Gregorio XV en 1612 por la constitución *Apostolatus officium*, que fué renovada por Urbano VIII en 1631 (1). Ni los mismos Obispos, si no obtienen licencia, pueden en el día leer los libros prohibidos por el Papa, por haberlo así determinado en sus bulas Julio III, *Cum meditatio*, Paulo IV, *Quia in futurorum*, y Paulo V, *Cum pro munere*; como puede verse en Scavini, última edición, tomo 2, número 92: «Imo vel ipsi Episcopi sine Papæ licentia libros ab ipso prohibitos legere prohibentur.» Lo mismo había dicho San Ligorio en el lib. 7, número 299. \* La Sagrada Congrega-

(1) El que desee ver las dos bulas de Gregorio XV y Urbano VIII, acuda al Bulario Romano, compilado por orden de Pío IX, y publicado en Turín. La constitución que se cita de Gregorio XV (*Apostolatus*) se halla en el tomo 12, página 779, y la de Urbano VIII en el tomo 14, página 217.